



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo a la solicitud contenida en el memorial presentado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora y los documentos allegados de manera virtual visibles en el Pdf23InformeNotificacion del cuaderno virtual, contentivos de las diligencias adelantadas por la misma en aras de conseguir la notificación personal de la parte demandada; se advierten dos aspectos, como pasa a verse:

**a)** La demandada DARYELIS SAYDI ALEMÁN ALEMÁN, no obstante se informa como correo electrónico de la misma: [fernadomoncada@gmail.com](mailto:fernadomoncada@gmail.com), se omite constancia que indique haber sido notificada debidamente al referido correo electrónico conforme lo dispone Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y cumple con el contenido de la sentencia de exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806, que al tenor reza “...*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20).*”, aspectos que no contienen las diligencias y anexos del mismo allegado de manera virtual.

**b)** En cuanto a la notificación efectuada frente a la referida demandada, respecto de las diligencias realizadas el 17 de enero del año en curso, a través a través del correo certificado “472”, con guía No. YP005208719CO a la dirección actual de su residencia Carrera 11 No. 23 – 66 Barrio Obrero de Cali – Valle del Cauca, la cual no obstante, resulta diferente a la informada en documentos anteriores, contiene la firma de recibo de la citada, correspondientes a la notificación personal de la misma, esta carece de la constancia de cotejo de la entidad, según las previsiones del art. 291 del C.G.P., lo que indica que aún no se ha surtido la notificación como en derecho corresponde; vale decir, que así mismo debe allegarse al proceso la respectiva notificación por aviso a la demandada (art.292 C. G. P.), que permita tomarse por notificada a la citada señora.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y evidenciándose efectivamente que la parte actora a pesar de haber solicitado a través del correo electrónico del Despacho, impulso del proceso e información acerca de la continuación del trámite desde el día 08 de febrero y 30 de marzo del año en curso, no se ha recibido novedades respecto de la notificación de la demandada DARYELIS SAYDI ALEMÁN ALEMÁN desde la fecha antes indicada; de ahí, que se requerirá a la parte actora para que realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho, que permitan obtener la notificación del pasivo y proseguir el trámite en el presente asunto, para lo cual se le

concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estado virtual del presente proveído; so pena de que se de por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el Art. 317 del C. G. del P.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR a los autos los escritos allegados vía correo electrónico, para que obren y consten.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias correspondientes a complementar la notificación personal y allegue la notificación por aviso como en derecho corresponde a la demandada DARYELIS SAYDI ALEMÁN ALEMÁN conforme se indicó, y con ello proseguir el trámite del presente asunto. Concediéndosele el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de su terminación por desistimiento tácito, conforme a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebe4eb27ccad2dd1f4bfbc16b2158431260df96d2f9561cfcba32656c0692f4**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>